

RESOLUCIÓN Nro. 06-01SE- ARCOTEL-2024

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

- En el artículo 226, que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.
- En el artículo 227 prescribió que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Respecto a las atribuciones del Estado sobre el espectro radioeléctrico y el sector de telecomunicaciones, en los artículos 261 y 313, que:

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos"*.

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), dispone:

- En el artículo 52, los casos en los que se puede otorgar concesiones para uso y explotación mediante proceso público competitivo de ofertas.
- En el numeral 7 del artículo 94, como objetivo de la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico, lo siguiente: "7. Acceso

1/8

*equitativo y transparente.- El acceso al espectro radioeléctrico deberá realizarse en forma transparente y equitativa”.*

- En su artículo 142, que: “(...) *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”.*

- En su artículo 146 relativo a las Competencias del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que este puede: (...)

*7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia.”*

- La Disposición General Primera de la LOT, determina: “*Procedimiento de consulta pública.- Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante. - En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”*

**Que**, la Ley Orgánica de Comunicación, determina:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.*

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.*

*El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público”.*

**“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.** *Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la*

*experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”.*

**“Art. 108.-** *Modalidades para la adjudicación de frecuencias. La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*

*Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.*

*Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.*

*La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.*

*En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”.*

**“Art. 110.-** *Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.*

**Que,** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 128 establece que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 850, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 667 de 23 de agosto de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador emite el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; y, con Decreto Ejecutivo Nro. 461, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 690 de 25 de noviembre de 2024, se emite la última reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece lo siguiente:

- En el artículo 7 señala como competencia del Directorio de la ARCOTEL lo siguiente:

*“1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.”.*

- En el artículo 14 establece *“Para el otorgamiento y la renovación de títulos habilitantes sea por delegación o para entidades y empresas públicas que vayan a prestar cualquier servicio del régimen general de telecomunicaciones o uso y explotación del espectro radioeléctrico, se observarán los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.*

*Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL. (...).”.*

- En el artículo 32, numeral 2, establece *“Los servicios del régimen general de telecomunicaciones observarán lo siguiente: (...)*

*2. Los servicios de radiodifusión de señal abierta se gestionarán a través de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias observando la distribución equitativa de frecuencias establecida en la Ley Orgánica de Comunicación”.*

- En el artículo 35 determina que: *“Para el otorgamiento de títulos habilitantes para uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, la ARCOTEL, a más de lo previsto en la LOT y en la Ley Orgánica de Comunicación, según corresponda, atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, propenderá a fomentar el desarrollo tecnológico, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia respetando lo establecido en la Constitución de la República y en las leyes anteriormente señaladas”.*

**Que**, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico fue aprobado por el

4/8

Directorio de la ARCOTEL con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 del 29 de noviembre de 2019, y su última reforma aprobada con Resolución Nro. 05-05-ARCOTEL-2023 publicada en el Suplemento Nro. 407 de 29 de septiembre de 2023. En dicho reglamento, conforme el ordenamiento jurídico vigente, en el Libro I, se regula el “OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES”; en el Título III, regula el “OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”; y, en el Capítulo III, regula entre otros, la Concesión para estaciones de radiodifusión sonora y televisión a través de proceso publico competitivo y equitativo; Disponibilidad de Frecuencias; Ejecución del Proceso Publico Competitivo; Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos; Determinación de la demanda de frecuencias; Proceso de adjudicación simplificado; Características y condiciones de la garantía de seriedad de la oferta.

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, a través de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, emite el “*REGLAMENTO DE CONSULTAS PÚBLICAS*”, el cual desarrolla lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y determina el procedimiento administrativo que debe cumplir la ARCOTEL para emitir o modificar actos de carácter normativo, y que en lo pertinente establece en su artículo 5 lo siguiente:

**“Art. 5.- Proceso de consulta pública.-** *Contando con la disposición emitida por el Directorio de la ARCOTEL, en caso de proyectos de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por el Directorio de ARCOTEL, o, con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en caso de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se seguirá el siguiente proceso:*

*a. Se publicará la convocatoria junto con el texto de proyecto de plan o normativa a emitirse o modificarse así como el informe que sustenta dicho proyecto, en el sitio web institucional de la ARCOTEL, en la primera pantalla, o al menos en la primera pantalla un enlace visible para las personas, que dirija al contenido de la convocatoria y del proyecto correspondiente, así como la fecha, hora y lugar o lugares en los que se realizarán las audiencias presenciales correspondientes.*

*b. El plazo para el envío de opiniones, recomendaciones y/o comentarios por parte de los afectados o interesados, será de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria. Cualquier comentario, observación u opinión que se reciba fuera de este plazo, con excepción de los comentarios, recomendaciones u opiniones que se reciban en la audiencia presencial como parte de la misma, se considerarán como no presentados y no corresponderá ningún análisis, revisión o emisión de criterio por parte de la ARCOTEL.*

*c. Una vez vencido el plazo para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, la ARCOTEL publicará en su página Web Institucional, el detalle de las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos, para lo cual podrá realizar una matriz o*

5/8

*utilizar el formato que estime pertinente, en un plazo de dos (2) días de cumplido el periodo para el envío de opiniones, recomendaciones y/o comentarios.*

*d. Una vez publicado el detalle de las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos, se realizará la audiencia presencial en la fecha, hora y lugar indicados en la convocatoria, en un plazo no mayor a dos (2) días contados a partir de la publicación del detalle de opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos.*

*e. Audiencia presencial:*

*Se realizará el registro de asistentes, en los 15 minutos previos a la hora de inicio de la audiencia presencial y hasta 10 minutos posteriores a la hora fijada para inicio de la audiencia presencial; hora en la cual se establecerá el cierre de registro.*

*En la audiencia presencial, se recibirán en primer lugar, las observaciones de carácter general, respecto del proyecto de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por parte de los asistentes; una vez cumplida esta fase, los asistentes podrán formular las observaciones, comentarios o aportes para cada artículo de los establecidos en el proyecto de resolución. La participación de los asistentes se realizará en el orden de registro; en el caso de personas jurídicas, la participación permitida será de hasta máximo dos (2) representantes o delegados por persona jurídica.*

*Cualquier comentario, observación u opinión que se reciba en las audiencias presenciales así como en el proceso de consulta pública, de ser pertinente, será analizado, pero no será vinculante para la emisión de la normativa. Las observaciones, recomendaciones y/u opiniones que se emitan en la audiencia presencial, deben corresponder exclusivamente al proyecto de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo (proyecto de resolución o acto administrativo).*

*Una vez finalizadas todas las participaciones, se declarará terminada la audiencia pública.*

*f. Informe de cumplimiento de proceso:*

*Una vez realizada la audiencia presencial para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitirá a consideración del Directorio, en un plazo no mayor a siete (7) días, el informe de realización del procedimiento de consultas públicas correspondiente, adjuntando la propuesta final de proyecto de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo. En el caso de emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo que deben ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en un plazo no mayor a siete (7) días se deberá remitir el informe de realización del procedimiento de consultas públicas, a consideración de dicha Dirección Ejecutiva.*

*Los informes de cumplimiento del proceso de consultas públicas, dentro del plazo de tres (3) días contados desde la fecha de su presentación, serán publicados en el sitio*

6/8

*web institucional de la ARCOTEL; dichos informes no son vinculantes respecto de la decisión, disposición o resolución que emitan, respectivamente, el Directorio o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL”.*

**Que**, con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0814-M de 21 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Jurídica y Dirección Técnica de Regulación de Espectro Radioeléctrico, que dentro del ámbito de sus competencias, se emitan observaciones al Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2024-0079 de 21 de noviembre de 2024 y a la propuesta de Resolución para la Reforma al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Que**, conforme la petición realizada por la Coordinación Técnica de Regulación, se recibieron las observaciones y aportes por medio de los siguientes documentos: Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-2638-M de 25 de noviembre de 2024; Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-2334-M de 25 de noviembre de 2024; y Memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2024-0152-M de 25 de noviembre de 2024.

**Que**, con Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2024-0630-M de 25 de noviembre de 2024, la Coordinación General Jurídica remite la revisión de propuesta No. ARCOTEL-CJDA-2024-0100 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2024-0052 de 22 de noviembre de 2024, en el que se concluye: *“En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la propuesta de “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” debe ser conocida por el Directorio de la ARCOTEL, el cual en uso de sus atribuciones dispondrá de ser el caso el cumplimiento del proceso de consultas públicas respectivo, conforme lo establece la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el procedimiento determinado en el Reglamento de Consultas Públicas”.*

**Que**, con Memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0822-M de 26 de noviembre de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2024-0080 de 26 de noviembre de 2024 y el proyecto de resolución de la *REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*, así también solicitó: *“(…) De considerarlo usted pertinente se solicite al DIRECTORIO de la ARCOTEL que se autorice el inicio del procedimiento de consulta pública, en aplicación de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 15 de mayo de 2015”.*

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0350-OF de 26 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL remite a los miembros del Directorio de la ARCOTEL, el Informe Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2024-0080 de 26 de noviembre de 2024, el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2024-0052 de 22 de noviembre de 2024 y el proyecto normativo denominado *“REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL*

7/8

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, así como documentos de sustento, a fin de que dicho cuerpo colegiado de considerarlo procedente autorice el inicio de consultas públicas.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Avocar conocimiento del Informe Técnico Nro. IT-CRDS-GR-2024-0080 de 26 de noviembre de 2024 y del Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2024-0052 de 22 de noviembre de 2024, remitidos por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0350-OF de 26 de noviembre de 2024.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución del procedimiento de consultas públicas de la propuesta normativa denominada *REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO*, de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Consultas Públicas vigente, la Disposición General Primera y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.-** Disponer al Director Ejecutivo de la ARCOTEL que, de conformidad con sus competencias, de estricto cumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 4.-** Disponer a la Secretaría del Directorio, notifique con la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y realice las gestiones necesarias para su publicación en la página web institucional.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y nueve (29) días del mes de noviembre de 2024.

Mgs. Ricardo Xavier Gutiérrez Cevallos  
**DELEGADO PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala  
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

8/8